CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.16-062
VITAL No. 490090086221523001
Expediente Digital TRA-00025-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2187 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

I. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2022-02452 del 28 de febrero de 2022, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, con Nit. 900.862.215-1, solicitó el permiso de ocupación de cauce para el alcantarillado pluvial de la unidad funcional 4 Villa Carola, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

2. Mediante oficio No. 500.5.3.22-02606 del 11 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, solicitó a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, con Nit. 900.862.215-1, la complementación de la documentación técnica allegada mediante radicado YO. 2022-02452 del 28 de febrero de 2022.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2022-12204 del 30 de agosto de 2022, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, con Nit. 900.862.215-1, allega información complementaria.

4. Mediante el Auto No. 500.6.23.0978 de fecha 24 de mayo de 2022 (notificado el día 29 de mayo de 2022) la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, con Nit. 900.862.215-1, tendiente a evaluar un permiso de ocupación de cauce para el alcantarillado pluvial de la unidad funcional 4 Villa Carola, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

5. La subdirección de control y calidad ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 01 de junio de 2022, al área donde se desarrollara el proyecto, con el fin de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante el radicado YO. 2022-02452 del 28 de febrero de 2022.

6. Que resultado de la evaluación y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1520 del 24 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, con Nit. 900.862.215-1, con referencia a la Autorización para la Ocupación de Cauce. En atención a lo antes dispuesto,

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.16-082
VITAL No. 4900090086221523001
Expediente Digital TRA-00025-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2187 *Fecha* 29 DIC 2023

se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23-1520 del 24 de noviembre de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...) iv. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Auto No. 500.6.23-0978 de fecha 24 de mayo de 2023, por medio del cual se inicia el Trámite Administrativo Ambiental Tendiente a Evaluar un Permiso de Ocupación de Cauce a la solicitud presentada por la Concesionaria Vial del oriente "COVIORIENTE" con Nit. 900.862.215-1, en los bajo los radicados YO. 2022-02452 del 17 de junio de 2022, , que en consecuencia de lo aquí mencionado, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el día 1 de junio del 2023, al punto de ocupación de cauce señalado el cual se ubica sobre el costado izquierdo aguas abajo del cauce del caño Quemones, donde se ubica el puente sobre el mismo y que hace parte de la infraestructura del corredor vial Villavicencio - Yopal, a fin de verificar y evaluar la información allegada por el solicitante, a partir de lo cual se concluye lo siguiente:

CON RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

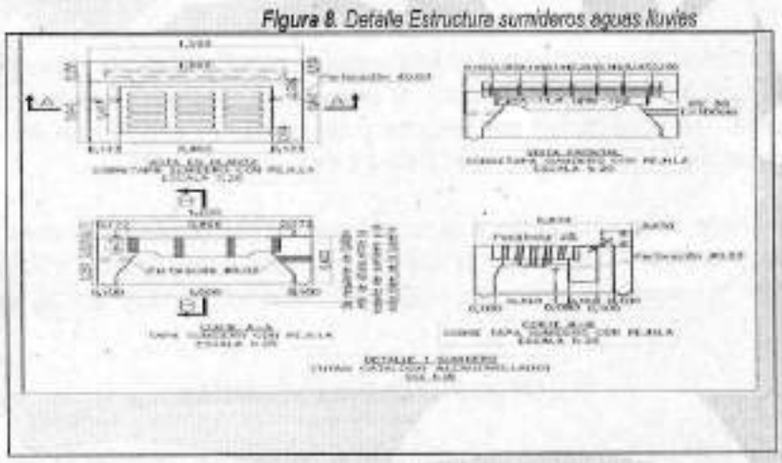
Teniendo en cuenta que con la solicitud presentada por la empresa COVIORIENTE S.A.S, se allega documento técnico en el cual el solicitante describe la necesidad de suspender la alcantarilla ubicada sobre el K24+621 de la Unidad Funcional 4 del proyecto corredor vial Villavicencio – Yopal en jurisdicción del Centro Poblado de Villacarola del Municipio de Monterrey, como alternativa para el manejo se aguas lluvias en este sector el solicitante plantea la construcción de un sistema compuesto de sumideros, colectores , conexiones y descarga de las aguas lluvias el cual tendrá su disposición final sobre el costado derecho del cauce del caño Quemones aguas abajo

Una vez verificada la documentación técnica presentada por COVIORIENTE S.A.S, dentro de la solicitud realizada en el radicado YO.2022-02452 y de la información técnica recopilada in situ producto de la visita técnica se pudo evidenciar que como quiera que para la disposición final de las aguas lluvias al cauce del caño Quemones, no se construyó infraestructura alguna para la descarga pues como se pudo evidenciar, la tubería de descarga fue adosada a la estructura de la aleta del puente del estribo derecho aguas abajo, es de considerar que la obra del puente fue autorizada mediante resolución No. 500.41.17-0376 de fecha 17 de marzo de 2017. Por lo que se puede determinar que para el vertimiento de las aguas lluvias al cauce del caño quemones no se construyó infraestructura diferente que requiriese permiso de ocupación de cauce.

Así las cosas, es necesario que la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, teniendo en cuenta que la tubería de descarga se encuentra inmersa en la estructura del puente, se garantice la protección de la estructura del puente por futuras afectaciones a la misma producto de vertimiento de las aguas lluvias por haberse instalado la tubería de descarga sobre parte de la estructura de dicho puente, , en consecuencia de ello se pudo verificar que no se presenta ocupación de cauce por lo tanto no se viabiliza este permiso como quiera que no se requiere.

Cabe mencionar que las aguas lluvias que son vertidas sobre el caño Quemones corresponden a las aguas lluvias que se depositan en la vía y que para su control y disposición final se construyó un sistema de alcantarillado pluvial compuesto por sumideros, colectores, rejillas y la cual se detalla en las Figuras 8 y 9.

Figura 8. *Detalle Estructura sumideros aguas lluvias*



CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.16-082
VITAL No. 4900090086221523001
Expediente Digital TRA-00025-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2187 Fecha 29 DIC 2023

técnica presentada por "COVIORIENTE", cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, información que permitió identificar las especificaciones de las obras civiles, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de la obra, sin generar grandes afectaciones a la fuente hídrica.

En consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental identificar y analizar el tipo de obra a construir, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitada.

LOCALIZACIÓN

*Como se aprecia en la imagen de la **Figura 11**, el punto de descarga se ubica sobre el cauce del caño Arietes costado derecho del puente aguas abajo u en el sentido del cauce sobre la margen izquierda de estas aguas abajo.*

Figura 11. Detalle General de Localización punto de descarga



***Fuente.** Radicado YO. 2022-08706*

VIABILIZACION DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE

Una vez evaluada la documentación presentada, y verificada la información mediante la visita técnica ambiental realizada se evidencia que para el proyecto "construcción, rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento rutinario de las unidades funcionales 4,5 y 6 (redes de servicios de alcantarillado pluvial Villacarola V 1)" no se presenta ocupación de cauce sobre el caño Quemones en lo que respecta a obras de vertimiento y/o descarga para la red de alcantarillado pluvial que se relacione en el documento técnico presentado por la Concesionaria Vial de Oriente S.A.S, por lo que no se requiere viabilización técnica ambiental para esta solicitud".

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

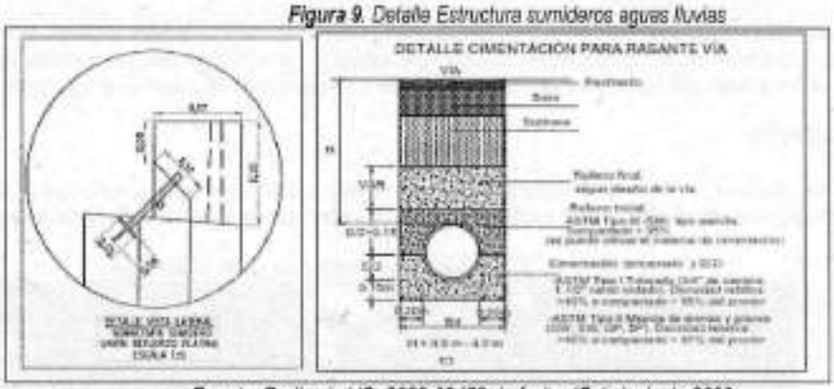
Exp. No. 500.33.1.16-082
VITAL No. 4900090086221523001
Expediente Digital TRA-00025-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2187 *Fecha* 29 DIC 2023

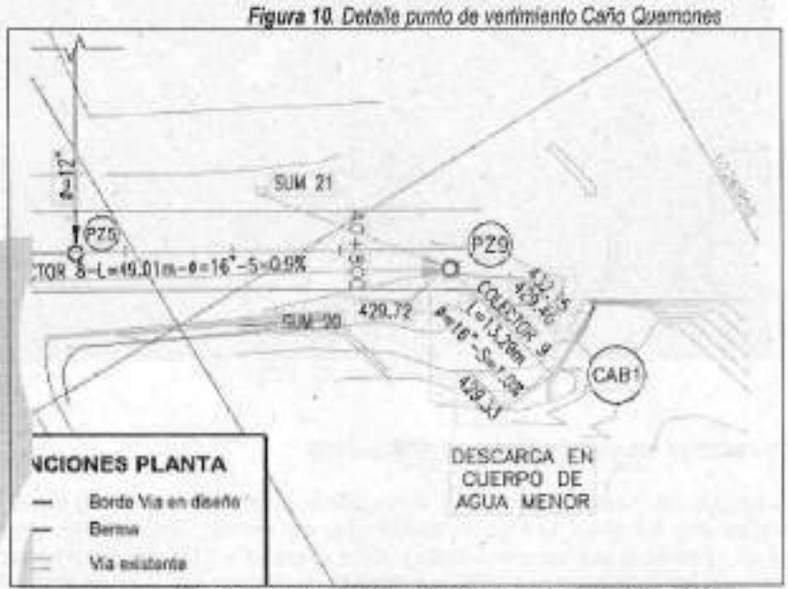
Fuente. *Radicado YO.2022-08706*

Figura 9. *Detalle Estructura sumideros aguas lluvias*



Fuente. *Radicado YO. 2022-02452 de fecha 17 de junio de 2022*

Figura 10. *Detalle punto de vertimiento Caño Quemones*



Fuente. *Radicado YO. 2022-02452 de fecha 17 de junio de 2022*

Así las cosas, en el presente concepto técnico no se viabiliza ocupación de cauce como quiera que de acuerdo con la visita técnica y las obras ejecutadas para el vertimiento de aguas lluvias no se construyó obra o estructura de descarga que hiciera ocupación de cauce.

- *Una vez analizada la información presentada e inspeccionando los componentes de las obras realizadas del alcantarillado pluvial sobre el tramo de vía que se encuentra construido en el centro poblado de Villacarola jurisdicción del municipio de Monterrey, y revisada la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.*

- *De acuerdo con la información allegada por la Concesionaria Vial del Oriente "COVIORIENTE", el área de localización de las obras construidas para la disposición de las aguas lluvias en este sector del centro poblado Villacarola cumplen con la finalidad y que su vertimiento sobre el caño Quemones no genera ocupación de cauce.*

- *La instalación de la tubería de descarga sobre la aleta del puente del costado derecho aguas abajo se en el Centro poblado Villacarola del Municipio de Monterrey, se ubicada en la jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce del Caño Quemones, y que la información*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.16-082
VITAL No. 490090086221523001
Expediente Digital TRA-00025-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 . 36 . 23 2187 *Fecha* 29 DIC 2023

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.16-082
VITAL No. 4900090086221523001
Expediente Digital TRA-00025-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2187 *Fecha* 29 DIC 2023

interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.16-082
VITAL No. 490090086221523001
Expediente Digital TRA-00025-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2187 *Fecha* 29 DIC 2023

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, negar el permiso ambiental solicitado de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

> "Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
> (...)
> Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
> (...) "
> Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.16-082
VITAL No. 4900090086221523001
Expediente Digital TRA-00025-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2187 *Fecha* 29 DIC 2023

Que, el concepto técnico No. 500.8.2.23-1520 del 24 de noviembre de 2023, menciona: "(...) *no se viabiliza la ocupación de cauce como quiera que de acuerdo con la visita técnica y las obras ejecutadas para el vertimiento de aguas lluvias no se construyó obra o estructura de descarga que hiciera ocupación de cauce, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.....(...) De acuerdo con la información allegada por la Concesionaria Vial del Oriente "COVIORIENTE", el área de localización de las obras construidas para la disposición de las aguas lluvias en este sector del centro poblado Villacarola cumplen con la finalidad y que su vertimiento sobre el caño Quemones no genera ocupación de cauce".*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1520 del 24 de noviembre de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad encuentra que no es procedente dar viabilidad a la solicitud de Autorización para la Ocupación de Cauce solicitada bajo el No. YO. 2022-02452 del 28 de febrero de 2022, por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, con Nit. 900.862.215-1, teniendo en cuanta que no se requiere permiso por parte de esta autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE, solicitada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, con Nit. 900.862.215-1, en beneficio del alcantarillado pluvial de la unidad funcional 4 Villa Carola, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, dado que las actividades propuestas dentro de la solicitud presentada no son objeto de trámite de autorización de ocupación de cauce, por lo que no se requiere permiso por parte de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1520 del 24 de noviembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.16-082

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23-1520 del 24 de noviembre de 2023, reposa en el expediente No. 500.33.1.16-082, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE, con Nit. 900.862.215-1, en la avenida Calle 26 No. 59-41 oficina 904, de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones.judiciales@covioriente.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.16-082
VITAL No. 4900090086221523001
Expediente Digital TRA-00025-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500 - 36 . 23 2187 *Fecha* 29 DIC 2023

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Reviso: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Linares*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Especializado Dirección General

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Valencia*
Profesional de Apoyo SCCA

Expediente No: 500.33.1.16-082
Concepto Técnico No. No. 500.8.2.23-1520
Fecha: 24 de Noviembre del 2023